

necesidad de ordenar o sistematizar el derecho, que generalmente no obra como único factor y que viene acompañado por la unificación de un país hasta entonces dividido, (ej. Alemania), o la unificación del derecho de un país políticamente unido pero gobernado por diversas sistemas de leyes que se aplican a regiones distintas (ej. Francia), y que en esta última hipótesis muy bien puede incluirse a E. U.

La lectura de este artículo y la circunstancia en que fue leído, registra la idea de que el a. ha tenido la intención de vencer en cierta manera la resistencia que los profesores y estudiantes del Common Law hacen a la codificación. Aunque no se manifiesta decidido partidario de la codificación, aprecia su utilidad con este pensamiento: "...Los sistemas basados en códigos tienen una gran ven-

taja. Conforme a aquéllas, el juez puede siempre recurrir al texto del código, para encontrar la expresión auténtica de un principio fundamental, mientras que el juez del common law debe con frecuencia sentir que si no se apoya en el derecho constituido por la jurisprudencia predominantemente está a la deriva". Con este y otros argumentos pretende convencer "...de que hay con frecuencia ocasiones en que es ventajoso resumir y simplificar el derecho en una materia determinada".

Las consideraciones que el a. hace sobre el sistema anglosajón y el sistema continental, tienen el significado de una apreciación dando el punto de vista de un jurista del common law. La brevedad del artículo no obsta a que contenga un sustancioso contenido.

RICARDO LÓPEZ

LUIS MAJDA BOTTI BOCCHIO: *Estudios jurídicos* (Primera serie), Ed. Coeditora del C.D. y C.S., Buenos Aires, 1969. (287 págs.).

Con gran satisfacción observamos que la Coeditora del C. D. y C. S., en una notable realización editorial, ha reunido en un volumen el texto de un conjunto de importantes estudios, conferencias y votos judiciales del doctor Roffi Boggere.

Siempre hemos considerado una medida feliz la publicación recopilada de trabajos dispersos y agotados de nuestros maestros del Derecho; se coloca así al alcance del estudiante un material valioso que de otro modo muy difícilmente podría obtener, además de brindarse al profesional o al estudioso obras de permanente interés y utilidad. En el presente caso, creemos que el acierto es de especial

relevancia; los trabajos de Roffi Boggere que aquí se han editado, y que abarcan, en su mayoría, temas diversos del Derecho Civil, ya han sido —casi todos ellos— bien conocidos y valorados. Constituyen aportes de real significación para la ciencia jurídica moderna, porque contienen auténticas construcciones científicas, elaboraciones doctrinarias que demuestran claramente que el movimiento renovador que iniciara Coloso se ha consolidado, y que hoy se pueden apreciar las bases de una verdadera dogmática civilista en Argentina.

En el libro a que nos referimos sólo encontramos algunos —primeros

serie— de los numerosos estudios que Boffi Buggiero obra a conocer, a lo largo de sus veintinueve años de dedicación al quehacer del Derecho. De ahí que esperamos ver pronto publicadas las restantes que componen la obra del gran jurista y profesor, e insigne magistrado del más alto tribunal de la Nación.

Este primer volumen comprende los trabajos que hemos de enumerar a continuación, reseñando brevemente los que consideramos menos difundidos o de mayor interés para el estudiante.

I. *Estado civil*: el autor trata un esquema general de la institución, refiriéndose también a su vinculación con el parentesco, a la propiedad y posesión de estado y a las acciones de estado.

II. *Estudio comparativo de la capacidad contractual de la mujer casada*: en este estudio, que el autor envió a la Octava Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en San Pablo en marzo de 1954, por impedirle el gobierno de la tiranía su salida del país para concurrir a ella, encontramos una interesante síntesis de las disposiciones constitucionales y legales de veintisiete países, relativas a la capacidad de la mujer casada, aparte de un examen más detenido de las normas positivas argentinas.

III. *La capacidad de las personas jurídicas y el Código Civil argentino*.

IV. *Hecho jurídico*: el autor efectúa aquí una amplia sistematización del hecho jurídico, considerado como fuente (y no como objeto) de las relaciones jurídicas. Una rigurosa fundamentación justificativa y un cur-

dado análisis de las diversas clasificaciones —de las expresas y tácitas del Código y de las extrañas a él— confieren a este artículo una importancia muy particular.

V. *Introducción al estudio del acto jurídico*: aquí el autor encara la definición del acto jurídico, como figura genérica, a través de un proceso de individualización consistente en cuatro etapas sucesivas: 1ª, distinción entre hechos jurídicos externos y humanos o actos; 2ª distinción entre actos voluntarios e involuntarios; 3ª distinción entre actos voluntarios lícitos e ilícitos; y 4ª distinción entre meros actos voluntarios lícitos y actos jurídicos.

VI. *Actos voluntarios*.

VII. *Actos ilícitos*.

VIII. *Sistemas de responsabilidad civil en el Código argentino*: este estudio publicado precisamente en *LECCIONES Y ENAYOS* (año 1958, N° 18/11), entendemos que es de importancia fundamental. En él, luego de una introducción titulada *El ilícito civil y la responsabilidad*, el autor concreta y examina los cuatro sistemas relativos de responsabilidad civil que contiene nuestro Código: 1) el que está dado por las reglas que se ocupan del incumplimiento de un acto voluntario lícito que no tiene por objeto dar sumas de dinero; 2) el que está formado por las reglas que se refieren al incumplimiento de un acto voluntario lícito, pero cuyo objeto, a diferencia del caso anterior, lo constituye una suma de dinero; 3) el que lo está por las reglas que regulan el delito; 4) el que lo está por las que rigen el cuasi-delito. Cabe señalar, por último, el acerta-

do y hasta ahora —en nuestra doctrina— nunca realizado análisis, que Boffi Boggiero lleva a cabo respecto del problema del art. 1107 del Código Civil.

IX. El objeto del acto jurídico: en éste un estudio profundo e integral del tema, que ha sido publicado también en italiano, en la *Revista del Istituto Commerciale*, Milán, Año LVII (1958), N. 5-8, Parte I, págs. 161-178.

X. El acto jurídico bilateral es el texto de una interesante conferencia que Boffi Boggiero pronunciara en 1956 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. En ella, partiendo de la clasificación de actos jurídicos que atiende al número de partes que constituyen a éste, el autor se detiene en el fenómeno de los actos jurídicos complejos, y dentro de ellos en el acto jurídico bilateral como subespecie del acto jurídico subjetivamente complejo; se refiere luego en particular al contrato, tradición, remisión de deuda y matrimonio.

XI. Dato (en Derecho Civil).

XII. Caracterización de los modalidades del acto jurídico.

XIII. Represión de las lesiones civiles y penales que declararon la epidemia de salud mental y la demencia, respectivamente, frente a decisiones de la justicia notarial en el mismo título; el autor se ocupa aquí de un interesante problema que hace al mismo tiempo a instituciones de Derecho Notarial, Procesal y Civil.

XIV. Algunos aspectos de la instrumentación pública en el proyecto de reforma al Código Civil; el autor se refiere a importantes tópicos inherentes a los instrumentos públicos,

comparando el sistema del Código, el Anteproyecto de Biliboni y el Proyecto de 1932, a la luz de la evolución doctrinaria nacional y extranjera.

XV. La argüción de falsedad y la piana fe del instrumento público en el art. 467 del Código Civil argentino; el presente tema, de gran relevancia tanto en materia Civil como Notarial, es objeto de un extenso análisis por parte del autor, quien construye una firme doctrina interpretativa de la citada norma.

XVI. El problema de los documentos habilitantes en las escrituras públicas.

XVII. Aspectos de la validez del acto jurídico en el Código Civil argentino.

XVIII. El proyecto de reforma del Código Civil francés y la clasificación de "validez" del acto jurídico en absolutas y relativas.

XIX. Beneficio de competencia.

XX. Estufa en derecho civil.

XXI. El curso de los intereses, los delitos y cuasidelitos; en éste el texto del voto que Boffi Boggiero emitió en 1957, como Jefe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, siendo su tesis —vigencia de los intereses indemnatorios desde el momento en que el delito o cuasi delito ha ocasionado cada perjuicio— compartida y adoptada por amplia mayoría en el plenario.

XXII. El derecho de reunión y el estado de éste; es la transcripción de un voto del autor, como Ministro de la Corte Suprema, en el que señala la necesidad de una prudente limitación en el ejercicio de las facultades

emergentes del estado de sitio, respecto de las restricciones a la libertad individual.

XXIII. La libertad constitucional y los "vídeos vivos" en este importante voto —disidencia, como el anterior— Rodri Roggero, al pronunciarse, con sólidos fundamentos, por la inconstitucionalidad de la ley 14226 (que obliga a las salas cinematográficas a incluir en sus programas espectáculos artísticos vivos de variedades), ratifica una vez más su inquebrantable vocación republicana y liberal, y su condición de auténtico intérprete de la Constitución. Aunque este voto, al igual que el precedente y muchos más (que lamentamos no se hayan incluido en el libro), hoy son diáfanos, estamos seguros que

—como las de Holmes en los Estados Unidos— constituirán en un futuro no lejano la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo.

Recomendamos la lectura de esta obra, por considerarla sumamente útil e interesante. Los capítulos de ella en que no hemos detenido el comentario, contienen sistemáticamente integrales de las instituciones a que se refieren, las que estimamos muy indicadas para los alumnos de los distintos cursos de Derecho Civil. Para concluir, queremos destacar la excelente presentación y edición del volumen, que coloca a la Cooperativa del C. D. y C. S. entre las empresas especializadas del país.

FABIO A. HORNATH

THOMAS F. MC GANN: "Argentina, Estados Unidos y el sistema interamericano 1890-1914". Ed. Universitaria de Ba. As. (EUDEBA), diciembre 1960. (El original, impreso por la Harvard University Press, data de 1957).

Una de las funciones importantes que deben cumplir las universidades en los países subdesarrollados, es encargar el estudio de los problemas nacionales. La nuestra comienza a hacerlo, y reforzando ese propósito, EUDEBA acaba de inaugurar una nueva colección: "Biblioteca de América".

El primer volumen pertenece a Thomas Mc Gann, profesor de Historia Latinoamericana en Harvard, y discípulo del eminente Haring. Analiza un período importante en la formación de la nacionalidad: 1890-1914, es decir, aquel en que, capitalizada Buenos Aires y pacificado el país, a generación del 80 le imprimió una peculiar fisonomía que ha subsis-

tido largo tiempo. La obra encierra interés, porque explica una historia que no se enseña oficialmente. En términos generales, Mc Gann es benevolente para con la generación del 80, que "un poco tiempo elaboró una nueva Argentina y le dio una posición en Europa y en América". Con detalle consigna el desarrollo de las cuatro primeras Conferencias Panamericanas, y cómo en éstas "se plantea la reacción argentina frente a estímulos tan diversos como las tarifas proteccionistas norteamericanas, el "gran garrote" de Theodor Roosevelt y la expansión de los intereses comerciales norteamericanos en la Argentina". Así advertimos la desconfianza que nuestros gobiernos